

Acta audiencia inicial
Expediente: 15001 23 33 000 2014 00373 00
Demandante: John Jairo Castaño Restrepo
Demandado: COLPENSIONES
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

129



Tribunal Administrativo de Boyacá

Sala No. 3

Magistrada Ponente: Dra.

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 ley 1437 de 2011

Tunja, 17 de abril de 2015, cuatro de la tarde (04:00 P.M.)

Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá.

TEMA: RECONOCIMIENTO PENSIONAL REQUISITO DE TIEMPO/ REGIMEN DE TRANSICIÓN/ LEY 33 DE 1985

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortíz.
Expediente: 15001 23 33 000 2014 00373 00
Demandante: John Jairo Castaño Restrepo
Demandado: COLPENSIONES
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez identificado el proceso, la Honorable Magistrada concede la palabra a los asistentes, a fin de que efectúen su identificación. Fueron asistentes:

1. ASISTENTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

El abogado Fabian Esquivel Andrade, identificado con cédula de ciudadanía N°80.921.317 de Bogotá y TP 230809 del C.S.J. como apoderado sustituto del doctor **Carlos Alfredo Valencia Mahecha**, cédula de ciudadanía No. 79.801.263 de Bogotá y T.P. N°. 115.391 del C.S. de la J. (f. 1-2), para lo cual allega memorial poder en un folio que se incorpora al expediente. Al encontrarlo conforme a derecho le reconoce personería conforme a éste.

La decisión queda notificada en estrados (minuto 2:50)

Acta audiencia inicial
Expediente: 15001 23 33 000 2014 00373 00
Demandante: John Jairo Castaño Restrepo
Demandado: COLPENSIONES
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.2. PARTE DEMANDADA:

Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

El doctor Jhoan Jair Navas Camargo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.385.951 de Duitama y tarjeta profesional N° 244383 del CSJ como apoderado sustituto del doctor **Oscar Javier Álvarez Caracas**, cédula de ciudadanía No. 1.052.379.752 de Duitama y T.P. No. 219.630 C. S. de la J. (f. 114-115), para lo cual allega memorial poder en un folio que se incorpora al expediente. Al encontrarlo conforme a derecho le reconoce personería conforme a éste

La decisión queda notificada en estrados (minuto 3:20)

1.3. MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: Procurador 46 Delegado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá. Dr. **Luis Hernando Duarte Montaña**.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

El Despacho pone en conocimiento de las partes que revisado el expediente no se encuentra vicio que imponga adoptar medidas de saneamiento. De manera seguida se interrogó a las partes para que manifiesten si encuentran aspecto alguno que amerite ser subsanado quienes manifestaron:

La parte demandante: No manifestó objeción, minuto 4:23

La parte demandada: No manifestó objeción, minuto 4:28

El Ministerio público: No manifestó objeción, minuto 4:37

Se efectúa así, el control de legalidad en los términos del artículo 207 del CPACA, es decir, la nulidad no planteada a éste momento, quedará saneada y no se podrá volver a proponer en una etapa posterior.

Las partes quedan notificadas en estrado y se continúa con la siguiente etapa de la audiencia inicial (minuto 5:06).

130

3. DE LAS EXCEPCIONES:

180-6 CPCA: Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Se propuso excepción de prescripción (fl. 111) pero ella se planteó en la contestación de la demanda y no en escrito separado como se dispone para las excepciones previas (art. 101 CGP), en consecuencia, ella se estudiará como de fondo al momento de proferir la sentencia.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS y se continúa con la siguiente etapa de la audiencia inicial, haciendo la advertencia que trae el artículo 207 del CPACA (minuto 6:42).

4. FIJACION DEL LITIGIO: (minuto 6:48)

En uso de la palabra la Magistrada Ponente expresó que en materia de fijación de litigio ha de atenderse que se trata en este momento de la audiencia de lo siguiente:

- DESCARTAR EL EXAMEN DE HECHOS IRRELEVANTES FRENTE A LAS PRETENSIONES.
- DESCARTAR EL EXAMEN PROBATORIO DE HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN, ACEPTADOS POR LAS PARTES Y/O DOCUMENTADOS EN EL PROCESO.
- ESTABLECER LOS ASPECTOS DE DESACUERDO IDENTIFICANDO LOS ENUNCIADOS OPUESTOS SOBRE UNA MISMA CUESTION PARA, CON FUNDAMENTO EN ELLO, FIJAR EL LITIGIO.
 - Fines de la fijación del litigio:
 - ❖ Fijar los extremos de la demanda (pretensiones y excepciones)
 - ❖ Constatar o ratificar las pretensiones y los hechos.
 - ❖ Establecer el objeto del proceso

Inicialmente, se refirió el Despacho a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Destacó que respecto las pretensiones 4 y 5 corresponde al demandante indicar las normas cuya aplicación pretende y explicar su violación. Que además debe establecer qué carácter tienen las pretensiones 7ª y 8ª y que la pretensión 8ª tiene igual finalidad que la

pretensión 10ª; sobre la pretensión 11ª, sostuvo que el CCA no es aplicable al proceso. La demanda se presentó en vigencia del CPACA.

- El DESPACHO interroga (minuto 16:30)

Bajo qué norma pretende el reconocimiento pensional?

Cuál es el ajuste de la condena que pretende y conforme a qué normatividad?

Cuáles son los intereses que pretende le sean reconocidos y conforme a qué normatividad?

- ✚ El demandante expuso: El régimen pensional que se pretende es el de la Ley 33 de 1985; frente a los intereses moratorios, se solicitan los consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. La normatividad que debe operar en la indexación y de los ajustes es la de la del CPCA. (minutos 17:24 -19:21)

Escuchadas las partes en cuanto se refiere a las pretensiones antes examinadas se concluye que son las siguientes:

- Se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos previstos en la Ley 33 de 1985
- Que se liquide la pensión con el 75% de todos los factores devengados en el último año
- Que se pague la pensión desde el 2 de febrero de 2012.
- Se condene al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993
- Se ordene el ajuste de la condena en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.
- Se reconozcan los intereses moratorios sobre la condena en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.
- Condenar en costas.

A continuación, el despacho interrogó al demandado y ministerio público sobre lo anterior:

La parte demandada dijo estar de acuerdo con lo dispuesto (minuto 20:59 y 22:23)

El Ministerio Público también estuvo de acuerdo (minuto 22:40)

131

4.1. HECHOS:

| DEMANDANTE | DEMANDADO/ PRUEBA DOCUMENTAL |
|--|--|
| 1. El señor Jhon Jairo Castañeda Restrepo nació el 2 de febrero de 1957 y tiene más de 55 años de edad (Hechos 1 y 10, f. 31) | 1. Es cierto. A folio 6 obra Registro Civil de Nacimiento |
| 2. Que prestó tiempos Públicos y aportes al entonces ISS (Hecho 2, f. 31) | 2. Los antecedentes administrativos de COLPENSIONES dan cuenta que el señor Jhon Jario Castañeda Restrepo trabajó con el Estado, según consta en las certificaciones obrantes a folios 70 a 71 y 72 vto. a 81. |
| 3. Que el demandante elevó la primera petición de pensión el 9 de marzo de 2012. (hecho 17 f. 32) | 3. Es cierto. A folio 3 obra la solicitud de la prestación económica |
| 4. Que COLPENSIONES mediante la Resolución N° 132495 de 18 de junio de 2013, negó el reconocimiento de una pensión al actor (hecho 7 f. 31). | 4. Es cierto. Resolución Ibídem vista a folio 12 |
| 5. La mencionada Resolución fue confirmada mediante la Resolución N° VPB 1515 de 05 de febrero de 2014 (hecho 8 f. 31) | 5. Es cierto. Resolución Ibídem, vista a folios 8 a 10 |

SE INTERROGA A LAS PARTES SOBRE LO EXPUESTO:

DEMANDANTE: Indicó estar de acuerdo (minuto 25:20)

DEMANDADO: Indicó estar de acuerdo (minuto 25:25)

MINISTERIO PÚBLICO: Indicó estar de acuerdo (minuto 25:29)

| HECHOS RELEVANTES NO ESTÁN DE ACUERDO | |
|---------------------------------------|-----------|
| DEMANDANTE | DEMANDADO |
| | |

Acta audiencia inicial
Expediente: 15001 23 33 000 2014 00373 00
Demandante: John Jairo Castaño Restrepo
Demandado: COLPENSIONES
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

| | |
|--|---|
| Sumó más de 20 años de servicio al Estado (Hecho 5, f. 31) | El demandante no tiene 20 años de servicio para el Estado. Presenta tiempos concomitantes de servicios. - 17/01/1991 al 31/10/1996, aparece laborado con la UAE de rehabilitación y mantenimiento vial de Bogotá - 17/01/1991 al 24/10/1991 con empleador privado |
| Los años deben contabilizarse con 365 (hecho 12, f. 31) | Los años se contabilizan con 360 días |
| Se encontraba en régimen de transición. Al 1º de abril de 1994 contaba con más de 750 semanas e incluso más de 15 años de servicio (hecho 3 f. 31) | No se encontraba en régimen de transición. Debió probar el traslado de los aportes efectuados al régimen de ahorro individual. |

SE INTERROGA A LAS PARTES SOBRE LO EXPUESTO:

DEMANDANTE: Indicó estar de acuerdo (minuto 27:46)

DEMANDADO: Indicó estar de acuerdo (minuto 27:49)

MINISTERIO PÚBLICO: Indicó estar de acuerdo (minuto 27:54)

4.2. TESIS

Procedió el Despacho a determinar las tesis de las partes (minuto 28:05):

Como interrogantes que orientarán la decisión de fondo se plantearon:

1. ¿El señor Jhon Jairo Castañeda Restrepo es beneficiario del régimen de transición el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el acto legislativo N° 1 de 2005?
2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿El demandante cumple con el requisito de tiempo de servicio al Estado previsto en la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de la pensión de vejez, es decir veinte (20) años continuos o discontinuos?
3. Para calcular el tiempo de servicio con el Estado ¿los años se tendrán como de 365 días?

732

4. ¿El señor Jhon Jairo Castañeda Restrepo tiene derecho a la liquidación de la pensión de vejez con base en el 75% de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985?
5. ¿La indexación y los intereses moratorios constituyen doble pago por el mismo objeto?
6. El demandante tiene derecho a que una vez reconocida la pensión, COLPENSIONES pague intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO (minuto 30:46).

5.- POSIBILIDAD DE CONCILIACION:

El Despacho interrogó a las partes sobre el ánimo para conciliar sus diferencias.

Concedió el uso de la palabra, en primer lugar, a la entidad demandada a la que también interrogó sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

En uso de la palabra la entidad demandada manifestó: No se cuenta con concepto previo del Comité pero se elaboró una ficha técnica en la que se recomienda no conciliar. Incorpora el documento en el proceso en 3 folios.

Ante la falta de ánimo conciliatorio se da por agotada la posibilidad de conciliación, sin que ello sea obstáculo para que en cualquier momento de la audiencia, el Despacho pueda invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO. (min 32:21)

6. MEDIDAS CAUTELARES:

No está pendiente ninguna por decretar.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretaron las siguientes pruebas.

7.1. DOCUMENTALES DECRETADAS

- Parte Demandante: Las acompañadas con la demanda vistas a folios 3 a 29 y las obrantes a folios 62 a 63 y 66 a 98.
- Parte Demandada: No aportó ninguna prueba

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.

7.2. PRUEBAS NEGADAS

1. Del demandante:

1.1. Se niega la solicitud del demandante (f.41-42), de solicitar el cotejo de los documentos que se allegan a la demanda en copia simple de conformidad con el artículo 255 del CPC, en tanto el Código General del Proceso, es aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa desde el 1 de enero de 2014 conforme a auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado proferido el 25 de junio de 2014, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero, el expediente con radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (I) Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A, Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Este nuevo estatuto contempla en el artículo 246 que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, y le corresponde a la parte contra quien se aduzca tachar de falsedad o desconocerlas.

De acuerdo con lo anterior, las copias que se allegaron gozan de pleno valor probatorio y COLPENSIONES no solicitó su cotejo con las originales; en consecuencia es innecesaria.

1.2. Se niega la solicitud de exhibición o remisión del cuaderno administrativo que reposa en COLPENSIONES (F. 42), dado que en primer lugar éstos ya obran en el expediente y en segundo lugar, ya fueron decretados como prueba documental aportada por el demandante.

1.3. Se niega la solicitud de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá (F. 42), en tanto obra en el expediente y en segundo lugar, ya fue decretada como prueba documental aportada por el demandante.

2. Del demandado:

- 2.1. Se niega la pedida para que se tenga en cuenta la solicitud de carpeta administrativa realizada al ISS (f. 111 y 112) porque es innecesaria al obrar los antecedentes en el expediente y al ya ser decretada como prueba documental aportada por el demandante.
- 2.2. Se niega la pedida para que se tenga en cuenta la Resolución N° 0000618 de 2003, mediante la cual se reconoce una pensión (112), comoquiera que no fue aportada y además, no es pertinente ni conducente al no tener relación con el objeto de la presente Litis.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS (MINUTO 35:52)

En uso de la palabra la Magistrada Ponente señaló que:

Al no existir pruebas por practicar, de conformidad con el inciso último del artículo 179 del CPACA, se prescindió de la AUDIENCIA DE PRUEBAS y se concedió a las partes la posibilidad de presentar ALEGATOS DE CONCLUSION, para lo cual se ordenó receso de 15 minutos, vencidos los cuales serán escuchados por la Sala de Decisión para proferir sentencia. (min 36:27)

8. ALEGATOS.

Transcurrido el término otorgado por el Despacho, se conformó la Sala de Decisión para escuchar las alegaciones y proferir la sentencia. Se conforma la Sala No. 3 con el Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza. El Magistrado Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros se encuentra ausente con permiso.

Se concedió el uso de la palabra a las partes en el orden previsto en el artículo 182 num. 1º de la Ley 1437 de 2011 y luego al Ministerio Público. Advirtió sobre el uso máximo de tiempo (20 minutos) y pidió ser concretos en su exposición.

PARTE DEMANDANTE: Alegó entre los minutos 1:14 y 9:26

PARTE DEMANDADA: Alegó entre los minutos 9:37 Y 14:00

MINISTERIO PÚBLICO: Presentó concepto favorable a las pretensiones de la demanda entre los minutos 14:04 y 21:35.

Escuchadas las alegaciones procedió a proferir sentencia.

7. SENTENCIA ORAL (MINUTO 22:42)

En primer término la Sala abordó el tema de régimen de transición para concluir que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de 100 de 1993, el demandante cumple con los requisitos para acceder a éste a pesar del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, destaca que así fue aceptado por COLPENSIONES en las resoluciones objeto de litigio.

Dijo que el demandante al ser beneficiario del régimen de transición y estar vinculado con el Estado, le es aplicable el régimen pensional anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985.

Que debe aplicarse el régimen más favorable al trabajador y en consecuencia, los años cotizados deben tenerse con 365 días.

Argumentó la Sala que el demandante demostró cumplir con los requisitos de la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión, es decir, 20 años de servicios con el Estado y 55 años de edad.

Que en virtud del principio de inescindibilidad se debe aplicar la ley anterior en su integridad. Destacó que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010, expediente con Radicación No. 25000-2325-000-2006-7509-01, precisó los alcances del parágrafo de la Ley 33 de 1985 **indicando que todo lo devengado por el empleado es factor de liquidación de la pensión de jubilación**, excluidos únicamente los pagos recibidos por vacaciones y bonificación por recreación que no remuneran el servicio.

Respecto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se aplica únicamente cuando hay mora en el pago de las mesadas.

En relación con la indexación de la primera mesada pensional, destacó que es un derecho fundamental de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que permite mantener el poder adquisitivo de la prestación social y que, a pesar de no ser solicitada, debe ser ordenada de oficio en tanto que el status pensional se consolidó luego de ser retirado del servicio.

Por último, declaró que las excepciones no tienen vocación de prosperidad.

Respecto a las costas, consideró que al tenor del artículo 188 de la Ley 1437, se causan objetivamente a cargo de la parte vencida; que serían liquidadas por Secretaría.

Prevé el numeral 3.1.2. Acuerdo 1887 de 2003 que como agencias en derecho se fijará hasta un 20% de las pretensiones reconocidas o negadas en esta sentencia, en consecuencia se fija por este concepto la suma equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda¹ lo que corresponde a \$1.419.702,39.

9. DECISIÓN (Minuto 43:51)

La sentencia se transcribe textualmente en el acta.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO.- Declarar **no probadas** las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas inexistencia del derecho y la obligación reclamada, improcedencia de cobro de intereses e indexación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada "*inexistencia intereses moratorios*" propuesta por COLPENSIONES aunque por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se niega la pretensión de reconocimiento de los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO.- Declarar la **nulidad** de las Resoluciones N° 132495 de 18 de junio de 2013 proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES y la VPB 1515 de 15 de febrero de 2014 expedida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación al señor JHON JAIRO CASTAÑO RESTREPO.

CUARTO.- A título de **restablecimiento del derecho**, COLPENSIONES reconocerá y pagará la pensión de jubilación, al señor Jhon Jairo Castaño Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.119.749 de Medellín, **con los reajustes de ley**, a partir del dos (02) de febrero de dos mil doce (2012), en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del salario

¹El demandante a folio 41 señaló como cuantía de la demanda la suma de \$47.323.413

Acta audiencia inicial
Expediente: 15001 23 33 000 2014 00373 00
Demandante: John Jairo Castaño Restrepo
Demandado: COLPENSIONES
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

promedio devengado en el último año de servicios comprendido entre el 21 de julio de 2010 y el 20 de julio de 2011, incluyendo como factores la asignación básica, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, horas extras, dominicales y festivos, y los gastos de desplazamiento.

QUINTO.- Para determinar el monto de la primera mesada pensional COLPENSIONES actualizará el promedio de lo devengado, tal como se precisó en el numeral anterior, desde el 21 de julio de 2011 y hasta el 1º de febrero de 2012, aplicando para ello el IPC

SEXTO.- Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán tal como lo ordena el artículo 187 del CPACA y se reconocerán intereses sobre la misma tal como lo disponen el inciso 3º del artículo 192 en concordancia con el numeral 4º del artículo 195 del mismo ordenamiento.

SEPTIMO.- Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello en el artículo 192 del CPACA.

OCTAVO.- Condenar en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOVENO.- Fijar como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos diecinueve mil setecientos dos pesos con treinta y nueve centavos (\$1.419.702,39) a cargo de la parte demandada.

ESTA SENTENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADO. EL RECURSO DE APELACIÓN PODRÁ INTERPONERSE Y SUSTENTARSE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES ANTE ESTE TRIBUNAL COMO LO PREVÉ EL ART. 247 DEL CPACA. (MINUTO 47:39)

SE INTERROGA A LAS PARTES SI DESEAN DEJAR CONSTANCIA ALGUNA DE LO OCURRIDO EN ESTA ETAPA PROCESAL

DEMANDANTE: Manifestó estar de acuerdo con la publicación de la audiencia. Interpone recurso de apelación parcial (minuto 48:11)

DEMANDADO: Manifestó estar de acuerdo con la publicación de la audiencia. Interpone recurso de apelación parcial (minuto 48:37)

MINISTERIO PUBLICO: Manifestó estar de acuerdo con la publicación de la audiencia

Acta audiencia inicial
Expediente: 15001 23 33 000 2014 00373 00
Demandante: John Jairo Castaño Restrepo
Demandado: COLPENSIONES
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

135

SE EFECTÚA DE ESTA MANERA EL CONTROL DEL LEGALIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 207 DEL CPACA.

Antes de finalizar, se verificó que haya quedado debidamente grabado el audio el que hace parte de la presente acta.

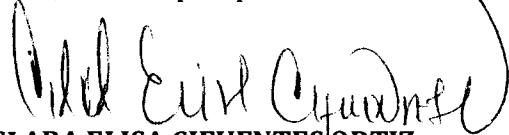
Se interroga a los intervinientes acerca de si autorizan la publicación de esta audiencia en las redes sociales que utiliza la Corporación como medio informativo de las mismas, a lo cual manifestaron:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

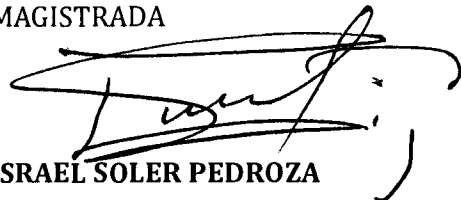
MINISTERIO PUBLICO:

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 5:59 p.m. del día 17 de abril de 2015, se firma por quienes intervinieron en ella.



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

MAGISTRADA



ISRAEL SOLER PEDROZA

MAGISTRADO

Ausente Con Permiso

FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

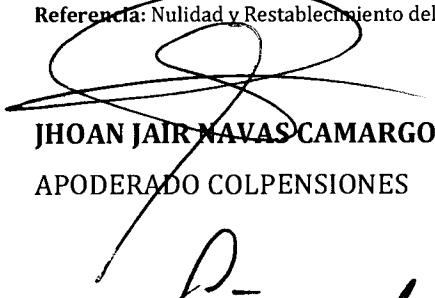
MAGISTRADO



FABIAN HERNAN ESQUIVEL ANDRADE

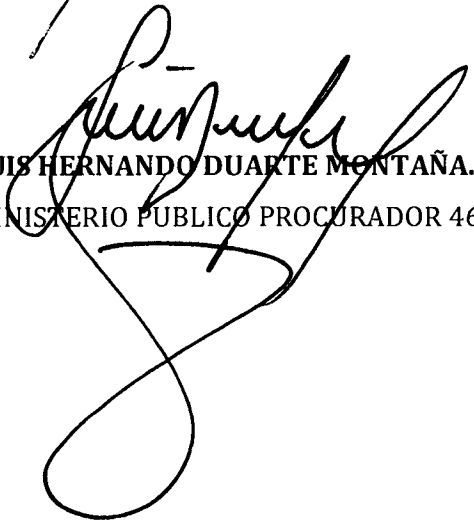
APODERADO DEMANDANTE

Acta audiencia inicial
Expediente: 15001 23 33 000 2014 00373 00
Demandante: John Jairo Castaño Restrepo
Demandado: COLPENSIONES
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



JHOAN JAIR NAVAS CAMARGO

APODERADO COLPENSIONES



LUIS HERNANDO DUARTE MONTAÑA.
MINISTERIO PUBLICO PROCURADOR 46